

[Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral](#)  
[BOE n.º 217, de 10-IX-2015]

**FORMACIÓN PROFESIONAL**

La [Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral](#) es el resultado de la tramitación como proyecto de ley del [Real Decreto-Ley 4/2015, de 22 de marzo, para la reforma urgente del Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral](#) [BOE n.º 70, de 23-III-2015], cuyos contenidos principales pueden consultarse en GARCÍA TRASCASAS, Ascensión. 2015: «Aproximación al Real Decreto-ley 4/2015, de 22 de marzo, para la reforma urgente del sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral». *Trabajo y Derecho*, 2015, n.ºs 5 y 6. Sin embargo, a diferencia de lo habitual en la última legislatura este proyecto de ley incorporó enmiendas de varios grupos parlamentarios, contando por ello con un amplio apoyo final; asimismo, la postura de rechazo de las organizaciones sindicales frente al RDL 4/2015 (en adelante, el RDL) se suavizó notablemente ante el mejorado texto legal. La Ley 30/2015, que ya no se etiqueta de «reforma urgente», entró en vigor el 11 de septiembre de 2015, excepción hecha de sus artículos 9.4 y 14.1 que demoraron su eficacia hasta el 1 de enero de 2016 (disposición final décima).

Comparando los contenidos de la ley con los del RDL del que trae causa pueden señalarse, entre otros, los siguientes cambios:

A) El capítulo I (Disposiciones generales) inserta expresamente (art. 1.1) en el marco general del Sistema Nacional de las Cualificaciones y Formación Profesional la regulación de la planificación y financiación del sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral (SFPEL, en adelante), la programación y ejecución de las acciones formativas, el control, el seguimiento y el régimen sancionador, así como el sistema de información, la evaluación, la calidad y la gobernanza del sistema, conforme a un conjunto de fines y principios señalados en los artículos 2 y 3, que han sido ampliados respecto a los previstos en el RDL. Cabe destacar, entre los fines, la alusión a las TIC y a la brecha digital y, entre los principios, la accesibilidad y participación de las personas con discapacidad o especialmente vulnerables en las acciones del SFPE, además de incluir la participación de los agentes sociales no solo en «el diseño, planificación y programación de la oferta formativa dirigida a los trabajadores», como indicaba el RDL, sino más ampliamente, aunque excluidos de la gestión de fondos, «en los órganos de gobernanza del sistema y en particular en el diseño, planificación, control, seguimiento y evaluación de la oferta formativa, especialmente la dirigida a los trabajadores ocupados» (art. 3.d). Por otro lado, se señala que el SFPE dará cobertura a empresas y trabajadores de cualquier parte del territorio del Estado español y responderá

a una acción coordinada, colaborativa y cooperativa entre la Administración General del Estado, las comunidades autónomas, las organizaciones empresariales y sindicales más representativas (mención novedosa en la ley) y los demás agentes que intervienen en el mismo para garantizar la unidad de mercado y un enfoque estratégico de la formación, respetando el marco competencial existente (art. 1.2).

B) Planificación estratégica (Cap. II). La función permanente de prospección y detección de necesidades formativas del sistema productivo se desarrollará por el MEYSS, en coordinación y cooperación (no solo «en colaboración», como indicaba el RDL) con las comunidades autónomas y con los agentes sociales. Con informe del Consejo General del Sistema Nacional de Empleo (novedad legal) el MEYSS elaborará un escenario plurianual que actúe como marco de planificación estratégica de todo el SFPEL, cuyo diseño se realizará con la participación de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, de las comunidades autónomas, de las estructuras paritarias sectoriales y de las organizaciones intersectoriales representativas de autónomos y de las entidades de la economía social en su ámbito específico, y con la colaboración de otros departamentos ministeriales, de observatorios y de expertos en la materia (art. 5.1); en el RDL las estructuras paritarias sectoriales tenían un papel de colaboración, no de participación en el diseño, justo lo contrario de lo que ocurría respecto a «otros departamentos ministeriales».

C) Financiación (Cap. II). Se mantienen las vías de financiación del SFPEL contempladas en el RDL, pero la ley incorpora una obligación para el MEYSS: elaborar anualmente una propuesta –que se someterá a informe del Consejo General del Sistema Nacional de Empleo– de distribución del presupuesto destinado a financiar el sistema entre los diferentes ámbitos e iniciativas de formación contempladas en la ley (art. 6.2), previéndose que la parte de los fondos de formación para el empleo fijada en la Ley de Presupuestos Generales del Estado que deba ser gestionada por el Servicio Público de Empleo Estatal (SPEE) se aplicará a las acciones e iniciativas formativas que requieran de una actuación coordinada y homogénea para integrar los diversos componentes multisectoriales e interterritoriales implicados en las correspondientes ayudas. Igualmente se aplicarán a las acciones e iniciativas formativas relacionadas con el ejercicio de competencias exclusivas del Estado o que se dirijan a trabajadores inmigrantes en sus países de origen (art. 6.3).

La aplicación de los fondos de FPE se hará a través de bonificaciones a las cotizaciones empresariales a la Seguridad Social (formación programada, permisos individuales de formación), subvenciones en régimen de concurrencia competitiva (oferta formativa para trabajadores desempleados y ocupados, incluida la dirigida específicamente a trabajadores autónomos y de la economía social, y programas públicos de empleo-formación) y concesión directa de subvenciones en los casos determinados

por la letra d) del artículo 6.5. Novedades de la ley, entre otras, son: 1) Que en las bonificaciones ya no se menciona la actividad formativa del contrato para la formación y el aprendizaje, precisándose (art. 6.5.b) que en la iniciativa de formación en alternancia con el empleo no financiada con bonificaciones, incluyendo los programas públicos de empleo y formación, la actividad formativa se regirá por lo establecido en su normativa reguladora específica mediante subvenciones en régimen de concurrencia abierta a las entidades previstas en dicha normativa, sin perjuicio de los supuestos en que sea de aplicación la concesión directa de subvenciones. 2) Que entre los supuestos de concesión directa de subvenciones a los desempleados que participen en las acciones formativas se incluyen las ayudas que permitan conciliar la asistencia a la formación con el cuidado de hijos menores de 6 años o de familiares dependientes. 3) Que se establece la obligación de destinar anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado una partida específica y suficiente para financiar la formación impartida con carácter extraordinario a través de la red pública de centros de formación –sometidos al régimen de concurrencia competitiva entre ellos– con el fin de garantizar una oferta formativa de calidad dirigida a trabajadores ocupados y desempleados (art. 6.5.e).

Respecto a los anticipos de fondos y/o pagos restantes que debe realizar la Administración, se fijan plazos máximos para hacerlos efectivos (art. 6.8) y se señalan posibles límites diversos a los pagos anticipados (disposición adicional décima). Son igualmente novedosas la previsión sobre la fijación de límites máximo y mínimo de los módulos económicos específicos que «deberán atender, entre otros aspectos, a la diferencia de precios de mercado en función de la especialidad formativa y del ámbito territorial en que se imparta» (art. 7.2), y la regulación de la financiación de las acciones del fomento del empleo en 2015 (disposición adicional undécima).

D) Programación y ejecución de la formación (Cap. III). Las modalidades de FPE (iniciativas) acogen la formación programada por las empresas, la formación de oferta para trabajadores ocupados y desempleados y otras iniciativas de FPE. Respecto a la primera (art. 9) la ley ha modificado los siguientes extremos: 1) Aumento de la duración mínima de las acciones formativas de una hora a dos, muy inferior todavía al mínimo de seis horas anterior al RDL. 2) Las acciones formativas programadas por las empresas «deberán guardar relación con la actividad empresarial», redacción más «flexible» para las empresas que la anterior que las vinculaba a «las necesidades formativas reales, inmediatas y específicas» de aquellas y sus trabajadores, añadiéndose que, si surgen discrepancias en la programación entre la empresa y la representación legal de los trabajadores, deberá quedar constancia escrita y motivada de las mismas y que, de persistir, serán objeto de mediación por la correspondiente estructura paritaria, sin que ello paralice la ejecución de las acciones formativas y la correspondiente bonificación. 3) En los grupos de empresas la formación podrá organizarse de forma independiente por cada empresa o agrupándose algunas o todas. 4) El artículo 9.4 introduce cambios

relacionados con el crédito de formación de las empresas. 5) Por último, se exige a las empresas de menos de 6 trabajadores de cofinanciar la formación de estos.

En materia de oferta formativa para trabajadores ocupados (art. 10) se establece que si las organizaciones empresariales y sindicales más representativas y las representativas en el correspondiente ámbito de actuación y sector no han constituido estructuras paritarias sectoriales, las previstas funciones participativas de estas corresponderán directamente a las organizaciones citadas. Respecto a la oferta formativa para desempleados (art. 11) se tienen en cuenta las condiciones particulares del trabajador con discapacidad y se contempla que las Administraciones competentes puedan desarrollar acciones dirigidas a la obtención de certificados de profesionalidad. Sobre la teleformación, por una parte se explicita que las plataformas y contenidos deben ser «accesibles a las personas con discapacidad» (art. 14.1) y, por otra, que no será necesaria la inscripción en el registro de entidades de formación cuando la formación se imparta por la propia empresa a través de plataformas residentes en el exterior y siempre que se trate de empresas multinacionales (art. 15.1), corrigiéndose asimismo –tras la [STC 61/2015, de 18 de marzo](#)– la anterior regulación sobre el órgano competente para la acreditación e inscripción de entidades de formación en la modalidad de teleformación, que se residencia ahora en el de la comunidad autónoma en la que estén ubicados los centros en los que se desarrollen las sesiones de formación presencial y/o pruebas de evaluación final presenciales y solo cuando dichos centros presenciales estén ubicados en más de una comunidad autónoma, en el SPEE (art. 15.2).

E) Control de la formación y régimen sancionador. De este Capítulo IV desaparece el amplio catálogo de modificaciones del [texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto](#) (LISOS) que se traslada, con variaciones, a la disposición final tercera de la ley. Además, en materia de seguimiento y control (art. 17) se señala expresamente que abarcará la evaluación de los resultados de la formación.

F) El capítulo V, destinado a los sistemas de información, evaluación y calidad, no presenta cambios destacables, mientras que el Capítulo VI, sobre la gobernanza del sistema, permite resaltar la fijación de las funciones del «paritario y tripartito» Consejo General del Sistema Nacional de Empleo en materia de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral (art. 23.2), así como del número mínimo y máximo de miembros por las organizaciones sindicales y empresariales más representativas que formarán parte del Patronato de la Fundación Estatal para la Formación en el Empleo, además de establecer que habrá un miembro por cada comunidad autónoma y el número de miembros de la Administración General del Estado que resulte necesario para que esta tenga una representación mayoritaria en dicho órgano (art. 25).

Respecto a las disposiciones adicionales, transitorias y finales, por razones de espacio solo llamaremos la atención sobre alguna novedosa o modificada no mencionada líneas atrás. Disposiciones adicionales: la primera (Apoyo a pequeñas y medianas empresas) incorpora la colaboración de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas o representativas en sus respectivos ámbitos sectoriales y territoriales con los SPE en cuanto a la promoción de las iniciativas necesarias para facilitar y generalizar el acceso de las PYMES a la formación de sus trabajadores. En la segunda se diluyen las funciones anteriormente atribuidas a la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales respecto al cheque de formación, lo que podría ampliar las facultades de actuación por parte de las comunidades autónomas sobre este cuestionado mecanismo. La tercera (Impulso a instrumentos clave del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional) incluye la accesibilidad del sistema integrado de información y orientación laboral a todas las personas trabajadoras, especialmente a las personas con discapacidad. La sexta (Financiación de las actividades de prospección y planificación) explicita que «en ningún caso, la realización de una misma actividad podrá financiarse por más de una vía de financiación». La octava (Remanentes de crédito incorporables) recoge una reivindicación sindical ordenando (en el RDL era una mera posibilidad) que los remanentes de crédito destinados al SFPEL que pudieran producirse al final de cada ejercicio en la reserva de crédito del SPEE se incorporen a los créditos correspondientes al siguiente ejercicio, conforme a lo que se disponga en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio. La duodécima y última es totalmente novedosa y deja claro que la ley se aplicará en la Comunidad Autónoma del País Vasco de conformidad con todo el entramado constitucional, legal y reglamentario que se menciona, revistiendo especial importancia, por su particularidad frente a otras autonomías, la referencia al [Real Decreto 1441/2010, de 5 de noviembre, sobre traspaso de funciones y servicios a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de ejecución de la legislación laboral en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación profesional para el empleo](#).

De las disposiciones transitorias hay que destacar la dos nuevas, referidas al régimen transitorio de los contratos predoctorales (disposición transitoria tercera) y al régimen transitorio hasta la suscripción de convenios entre el Servicio Público de Empleo Estatal y las comunidades autónomas (disposición transitoria cuarta).

Por último, las disposiciones finales tercera y cuarta son el resultado del cambio de ubicación, respectivamente, del artículo 21 del RDL (modificación de la LISOS) y del artículo 4 (modificación del artículo 26 de la [Ley 56/2003, de Empleo](#), actual artículo 40 del vigente [texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2015](#)). La disposición final sexta, sin embargo, amén de nueva es ajena al contenido material de la Ley 30/2015 (y de ella se olvida el legislador cuando justifica, en la DF primera, los títulos competenciales en los que se ampara), en tanto modifica la [Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación](#), en concreto su artículo 21.c) referido a la duración y evaluación del contrato predoctoral de investigación.

Dos consideraciones últimas: la ley comentada precisa un amplio desarrollo reglamentario y, en materia de financiación, puede verse la disposición adicional nonagésima primera de la [Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016](#) [BOE n.º 260, de 30-X-2015].

Ascensión GARCÍA TRASCASAS  
*Profesora Titular E. U. de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*  
*Universidad de Salamanca*  
[aga@usal.es](mailto:aga@usal.es)